

## **LAS LITIS EXPENSAS: CONFIGURACION JURISPRUDENCIAL Y REGULACION LEGAL**

Por Luis F. SAURA MARTINEZ

Profesor de Derecho Civil

La institución de las «litis expensas» no ha sido regulada normativamente de forma exacta y detallada hasta la Ley de 13 de Mayo de 1.981: su delimitación, configuración y precisión se ha realizado laboriosamente por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, hasta ser condensada en el artículo 1.318 del Código Civil en su actual redacción<sup>(1)</sup>.

Inicialmente, esta obligación de satisfacer los gastos judiciales causados por el otro cónyuge, se hacía derivar de la existencia de la comunidad de bienes entre ellos, pareciendo lógico que si tales bienes estaban afectados a la satisfacción de las cargas de la familia, como tales cargas habían de tenerse, entonces, las «litis expensas». En esta concepción se inscriben las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1.886, 3 de Octubre de 1.883 y 6 de Abril de 1.878.

Promulgado el Código Civil, se replantea el problema con motivo de la no regulación expresa de la institución en su artículo 68. En base a tal omisión, por algún sector de la doctrina se mantuvo el parecer de que dicha exclusión implicaba la preterición de la institución, de forma que su petición habría de ser ya imposible para el beneficiario presumible de las expensas, o, en el mejor de los casos, la obligación de abonar «litis» debía de incluirse dentro del mismo título que la de prestar alimentos por uno de los

cónyuges al otro, interpretándose, entonces, ampliamente esta obligación alimenticia.

A idéntica conclusión preteritoria parecía conducir el hecho de que tampoco el artículo 1.408 del mismo cuerpo legal hiciera referencia alguna a la institución.

Manteniendo tesis contraria a la preterición, apuntaba Manresa: «...pero basta la mera lectura de las cinco previsiones que contiene—el artículo 68—para comprender que las disposiciones ordenadas en el mismo son esencialmente sustantivas, por contraerse a la seguridad, libertad y subsistencia del cónyuge que necesitare promover el juicio, al cuidado de los hijos del matrimonio y a la independencia que en esos casos debe tener la mujer en la administración de sus bienes...»<sup>(2)</sup>.

La omisión en el Código de la alusión a las «Litis expensas» la justifica Manresa en tanto, piensa, tiene esencial vertiente procesal y ha de ser en la ley de procedimientos donde debe ser contemplada. En este sentido, cita Manresa sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia de Madrid, estableciendo: «...no sólo porque éstos no pueden considerarse como uno de los efectos civiles de la demanda de divorcio, sino también porque dada la índole de la acción de «litis expensas», esencialmente formal, ni podía ni debía ser comprendida o enumerada en un Código puramente sustantivo»<sup>(3)</sup>.

Por otra parte y en abono de la pervivencia de la institución que nos ocupa, a pesar de su no regulación o enumeración por el Código Civil, se citaba el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este camino de concreción y delimitación de las «litis expensas» se inscribe la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1.897, manifestando: «Aunque el artículo 68 no señale expresamente la asignación de «litis expensas», es obvio que, pudiendo la mujer litigar con su marido, puede necesitar y exigir de éste que sufrague los gastos de su defensa cuando no disponga de bienes con qué hacerlo», y la sentencia de 22 de Enero de 1.910, disponiendo: «Pero este derecho no es tan absoluto que pueda la mujer pretender el abono de gastos judiciales injustificados y causados para producir perjuicios y vejaciones».

Pero ¿esta obligación es exigible en todo caso o únicamente cuando el régimen matrimonial estipulado entre cónyuges haya sido el de la sociedad de gananciales?. Perpleja y dubitativa se mostró, en un principio, sobre este punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues si la sentencia de 13 de Febrero de 1.915 entendía que «si no se celebró el matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales, no pueden pedirse los cónyuges «litis expensas» para los pleitos que entre sí mantengan», las de 26 de Enero de 1.897, 9 de Octubre de 1.907, 29 de Abril de 1.926 y 15 de Diciembre de 1.944 se pronunciaban por considerar que «lo dispuesto en este

artículo (el 1.408 del Código Civil) no quiere decir que la doctrina sobre «litis expensas» deje de ser aplicable si el régimen económico del matrimonio es distinto del de gananciales, incluso en las regiones forales en que éste no existe»<sup>(4)</sup>.

Otro problema resuelto por la jurisprudencia es el relativo a la aplicación de la obligación de abonar «litis expensas» en los territorios forales; a este propósito establecen las propias sentencias citadas en el párrafo anterior: «La obligación de satisfacer el marido «litis expensas» a su mujer en los litigios entre ambos cónyuges, es general en todo el Reino, antes y después de promulgado el Código Civil, cuando la mujer carezca de bienes propios».

Fundaméntase esta generalidad de aplicación en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo «imperium» se extiende a todo el territorio nacional.

También suscitaron discrepancia doctrinal los aspectos de la cuestión referidos al «quantum» y al «tempus» de la prestación; y así, mientras algunas sentencias—4 de junio de 1.896; 22 de Enero de 1.910; 16 de Junio de 1.920; 18 de Diciembre de 1.944—se remiten a lo que en cada caso resuelvan los Tribunales, que deben apreciar la necesidad, naturaleza y extensión del gasto para autorizarlo y graduarlo, la del 27 de Marzo de 1.914 se inclina por condenar «al pago de los gastos que se causen en lo sucesiva en las contiendas judiciales entre los cónyuges».

Por otra parte, de este derecho a percibir «litis expensas» se excluía a la mujer, jurisprudencialmente, en los siguientes supuestos: a) Si se defendía como pobre (Sentencias de 26 de Abril de 1.902; 8 de Marzo de 1.933). b) Si tenía bienes propios (Sentencias de 26 de Enero de 1.897; 9 de Febrero y 24 de Mayo de 1.915).

Pero con referencia al apartado b), es de capital importancia la sentencia de 22 de Octubre de 1.951, unos de cuyos Considerando dice: «...y si bien reconoce el recurrente que la mujer tiene derecho a percibir «litis expensas» del marido como administrador de la sociedad de gananciales, alega que este derecho sólo existe cuando la mujer carece de bienes, pero esta afirmación no puede admitirse de manera absoluta, sino en el sentido de que tal derecho existirá cuando la mujer aunque tenga bienes no tenga los suficientes para su vida... pues la jurisprudencia, al reconocer este derecho, se apoya en una razón de justicia y de equidad, cual es que si a la mujer, por la escasez de sus bienes propios, correspondiera litigar como pobre y no puede sin embargo obtener este beneficio por ser un obstáculo para ello la estimación de los bienes del marido, se produciría en ella un estado de indefensión que debe evitarse otorgándole las litis expensas con cargo a los bienes gananciales y aún a otros que no lo sean, pues con todos ha de atenderse al levantamiento de las cargas del matrimonio».

Mas la obligación de satisfacer «litis expensas» no se concreta a los pleitos sobre separación matrimonial, sino que se extiende también a todos aquellos «en que la mujer tenga que mantener sus derechos, sean las acciones civiles o criminales, como querrela por amancebamiento, sin otra limitación que la del juicio de los Tribunales relativo a la necesidad de su sostenimiento» (Sentencias de 12 de Noviembre de 1.910; 27 de Marzo de 1.914).

La configuración jurisprudencial de las «litis expensas» referida a este período, podría resumirse como sigue:

1.—Obligatoriedad de su prestación, antes y después de la publicación del Código Civil. a pesar de no figurar referida expresamente en su artículo 68.

2.—Obligación derivada o de la comunidad de bienes de los cónyuges, o de la afección de los bienes peculiares de cada uno al levantamiento de las cargas de la familia, aún en el caso de haberse contraído el matrimonio bajo régimen económico distinto al de la sociedad de gananciales.

3.—Aplicación de este sistema a todo el territorio nacional, al amparo del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.—Extensión a toda clase de litigios en que la mujer haya de mantener sus derechos frente al marido, ya sean civiles o penales.

5.—Apreciación por los Tribunales de la procedencia o improcedencia de las «litis expensas» en atención a la necesidad o no del ejercicio de la acción, y fijación discrecional de su cuantía.

6.—Cese de la obligación de abono cuando la mujer litigue como pobre o tenga medios económicos suficientes.

## LA LEY DE 24 DE ABRIL DE 1.958

Finalmente, la institución que nos ocupa será contemplada por el Código Civil—en su artículo 68 precisamente—tras la reforma del mismo por la Ley de 24 de Abril de 1.958.

Pero conviene adelantar dos aspectos de la cuestión: 1.º—La omisión de su referencia en el artículo 1.408 del Código, no casual, pensamos. 2.º—Su inclusión en el artículo 1.890 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta doble observación permite deducir: a) El legislador de 1.958 supone la obligación de abonar las expensas, no sólo en el caso de existencia de la sociedad de gananciales, sino, también, en el de cualquier otro régimen económico matrimonial. b) Confirma el aspecto procesal de la cuestión, compatibilizándola, no obstante, con su necesaria inclusión en el Código.

Asimismo, llama poderosamente la atención el vuelco en su concepción que confiere a este asunto el artículo 68 del Código, ampliando la posibilidad del disfrute del derecho a las «litis expensas» a ambos cónyuges; y de esta suerte, dice, en efecto, dicho artículo: «Acordar, si procede, el abono de «litis expensas» determinando la cuantía y la persona obligada al pago».

Simultáneamente a la reforma del Código Civil, y asimismo por Ley de 24 de Abril de 1.958, se lleva a cabo la de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo referido a las medidas provisionales en relación con las personas, introduciendo en meritado texto legal la referencia expresa a las «litis expensas», en el párrafo segundo del artículo 1.890: «El Juez fijará la cantidad que en concepto de «litis expensas» haya de satisfacerse cuando así proceda».

Con la inclusión expresa de la institución en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se resuelve, ciertamente, cualquier duda que hubiera podido suscitarse relacionada con su eficacia en los territorios de derecho foral.

#### LEYES DE 13 DE MAYO Y 7 DE JULIO DE 1.981

La radical reforma del Código en materia de familia llevada a efecto por las Leyes de 13 de Mayo y 7 de Julio de 1.981, incluye la regulación de la institución que nos ocupa, procediendo a recoger y plasmar en el cuerpo legal las directrices marcadas por la jurisprudencia, resolviendo así, definitivamente, las dudas y vacilaciones que la precariedad de sustancia, en su redacción anterior, planteaban.

En efecto, la Ley de 13 de Mayo de 1.981 redacta el artículo 1.318 del Código Civil, como sigue: «Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

---

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficiente, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de pobreza gratuita».

Por su parte, la Ley de 7 de Julio de 1.981 establece en el núm. 3.º del artículo 103: «Fijar—el Juez—la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede, las «litis expensas»...».

A la vista de ambos artículos convendrá destacar:

1.º—La procedencia a que se refiere el núm. 3.º del artículo 103, está

sujeta a la concurrencia, en cada caso, de los requisitos exigidos en el artículo 1.318.

2.º—Que tales requisitos se pueden desglosar de la forma siguiente:

a) Carencia de bienes propios suficientes, por parte del peticionario de las expensas.

b) Existencia<sup>(5)</sup> de un litigio contra el otro cónyuge sin que medie mala fe o temeridad en el que solicita las expensas (lo que, interpretado literalmente y llevado a sus últimas consecuencias, conduciría a la anómala y antijurídica conclusión, de que el Juez habría de realizar un juicio apriorístico sobre el fondo del asunto para discernir la presencia o ausencia de mala fe o temeridad; habría, pues, de prejulgar la cuestión), o contra tercero si redundan en provecho de la familia.

c) Las expensas serán a cargo del caudal común y, cuando éste falte, a costa de los bienes propios del otro cónyuge. Declaración de responsabilidad que confirma la existencia de la obligación, cualquiera sea el régimen económico matrimonial.

d) Que la posición económica del cónyuge obligado al abono impida al solicitante de las expensas, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de la justicia gratuita.

e) Las expensas comprenden—y se concretan a—el abono de los gastos necesarios causados en los pleitos de referencia.

f) Relativamente al tiempo y cuantía del abono, y a pesar de que el artículo 1.318 parece dar a entender que la satisfacción de las expensas habrá de tener lugar finalizado ya el litigio—«los gastos necesarios causados», dice—la interpretación lógica dirige a la prevalencia del núm. 3.º del artículo 103, en cuanto faculta al Juez para, conociendo de las medidas provisionales o provisionalísimas: «fijar... las «litis expensas».

Este, pues, será el tiempo del pago, y la cuantía la que, en él, fije el Juez, que habrá de entenderse presupuestada, sin perjuicio de su ulterior concreción, mediante la oportuna tasación de las costas cuasadas, si alguna de las partes la pidiere.

## NOTAS:

(1) No obstante esta figura está referida o invocada en algún texto legal, como en la Novísima Recopilación, cuya Ley 20, Título 1.º, Libro II, decía: «Los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas, o restitución de dote, como propias o privativas de los Magistrados seculares», y en la Ley de Divorcio de dos de Marzo de 1.932, en cuyo artículo 44 núm. 5.º pfo. 2.º se expresaba: «El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

(2) José M.ª Manresa Navarro: *Comentarios al Código Civil español*. T. I., p. 653. Madrid, 1.924.

(3) Manresa: *Op. cit.*, p. 656.

(4) La citada Ley de Divorcio de 1.932, parece inclinarse a la exigencia de la obligación de abono de expensas sólo en el caso de la existencia del régimen ganacial, como se puede deducir de la frase inicial del párrafo: «El marido, como administrador de la sociedad de gananciales...».

Favorable a la extensión de la prestación, y fundamental en la materia, es la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1.946, uno de cuyos Considerando dice «Que el fundamento de la obligación que al marido incumbe para abonar a su mujer el subsidio preciso para sostener los litigios que le afecten, conocido con el nombre de «litis-expensas» y que la jurisprudencia ha reconocido como subsistente después de la vigencia del Código civil y como extensión de sus preceptos en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, arranca de la consideración especial que dentro del matrimonio deben merecer los productos de los bienes de aquéllos, no sólo por lo que manifiestamente corresponde a los reputados como gananciales, sino también a los demás que no revistan tal conceptualización jurídica, porque con todos ellos ha de atenderse al levantamiento de las cargas que el matrimonio impone y, entre éstas, se encuentra indudablemente el sostenimiento de los pleitos que la mujer haya de sostener con su marido, tanto si ejercita contra él las acciones que le competan, cuanto si es para defenderse de las que contra ella se intenten, si carece de medios propios para efectuarlo, porque sería notoriamente injusto y conduciría a su indefensión, el que no pudiera recabar el beneficio de pobreza por ser obstáculo para ello la estimación de los bienes propios del marido, y no pudiera ampararse en estos, o en sus productos, para subvenir a las exigencias del litigio o litigios que con él hubiera de mantener en defensa de su derecho.

(5) En aplicación del artículo 104 del Código Civil, no es necesaria la existencia actual del litigio—si entendemos su inicio en el momento de la presentación de la demanda—siendo suficiente el propósito de plantearlo para interesar la fijación de las expensas.